



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2894/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2894/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia Cambio de Modalidad, Informes, Alcaldía, Versión Pública, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2894/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2894/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2894/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de agosto de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090171325000770**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones 1, 1V y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 (adjunto al presente), hizo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, la cual se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, localizando los informes de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza, las cuales corresponden a los meses de enero a julio de 2025, sumando un total de 57 fojas. Lo antes mencionado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De las documentales proporcionadas por el área antes mencionada, se hace de su conocimiento que estas contienen datos personales, por lo que, de conformidad con los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con lo atendido por el área en comento párrafos arriba, la información contenida en las fojas proporcionadas, se encuentran clasificadas como confidencial por contener datos personales, sirve de sustento lo determinado por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de abril de dos mil veintidós a través del acuerdo INVEACDMX/CT-SE6/004/2022

Aunado a lo anterior, podrá consultar dicho acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, en la siguiente liga: http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlzii/2022/Acta_S6E_INVEACDMX_2022_2T.pdf

Ahora bien, se precisa que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, toda persona podrá elegir la modalidad en la que deseé le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

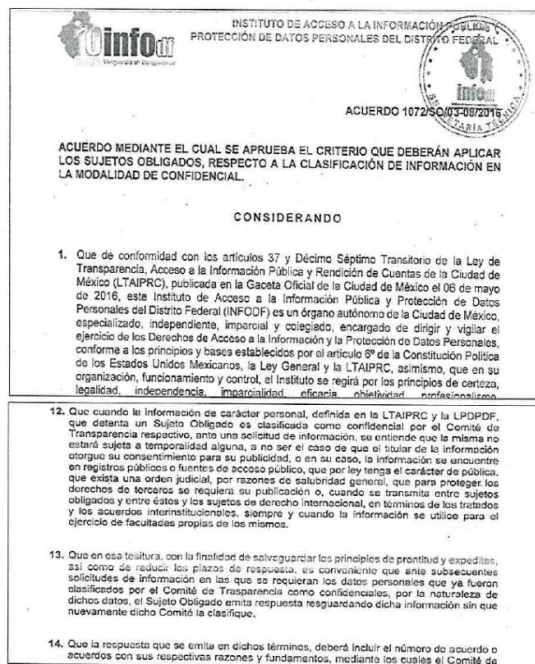
En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición 1 juego de copias simples, relacionadas con la presente respuesta, sin costo.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el Criterio 08/17 "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, podrá presentarse en las oficinas de este Instituto ubicadas en Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, en el horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

La información se proporcionará en versión pública dado que se testarán los datos relativos a datos personales relacionados con personas físicas identificadas e identificables, como lo son los Domicilios (calle y número) y a la Denominación de los inmuebles, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 inciso A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción 1, 180, 185 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Séptimo fracción I y Noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 67 fracción I Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en concordancia con el ACUERDO INVEACDMX/CT-SE6/004/2022, aprobado por el Comité de Transparencia por mayoría de votos en su Sexta Sesión Extraordinaria el 11 de abril de 2022.

Asimismo, se informa que lo anterior se sujeta a lo establecido en el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:



No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto de las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el Oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025**, de dieciocho de agosto, signado por el Subdirector de Elaboración de Ordenes de Verificación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1528/2025, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información pública realizada al Instituto de Verificación Administrativa, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000770, la cual en su parte conducente precisa lo siguiente:

"Los informes de enero a julio de 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (Sic)

Sobre el particular, se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, localizando los informes de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza y ordenadas por ésta, correspondientes a los meses de enero a julio de 2025 (mismos que se anexan al presente en copia simple); informes que se remitieron de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual se transcribe para mayor referencia:

Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el dieciocho de septiembre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité.
No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.
[Sic.]

IV. Admisión. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

I. Envíe de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

II. Remita la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000770.

III. Remita la versión íntegra y sin testar de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000770.

IV. Indique el volumen, formato y/o número de Megas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El treinta de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1949/2025**, de treinta de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de

Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 04 de agosto de 2025, fue recibida la solicitud de folio 090171325000770, a través de la cual fue requerido lo siguiente:

“Los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.”

La cual se atendió en fecha 26 de agosto de la presente anualidad, mediante — oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1724/2025, en el cual se le informo que:

*...Localizando los informes de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza, las cuales corresponden a los meses de enero a julio de 2025, sumando un total de 57 fojas. Lo antes mencionado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De las documentales proporcionadas por el área antes mencionada, se hace de su conocimiento que estas contienen datos personales, por lo que, de conformidad con los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con lo atendido por el área en comento párrafos arriba, la información contenida en las fojas proporcionadas, se encuentran clasificadas como confidencial por contener datos personales, sirve de sustento lo determinado por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de abril de dos mil veintidós a través del acuerdo INVEACDMX/CT-SE6/004/2022

Aunado a lo anterior, podrá consultar dicho acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, en la siguiente liga:
http://ito7.ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S6E_INVEACDMX_2022_2T.pdf

Ahora bien, se precisa que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, toda persona podrá elegir la modalidad en la que deseé le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su

derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición 1 juego de copias simples, relacionadas con la presente respuesta, sin costo..."(Sic)

2.- El 23 de septiembre de 2025, fue notificado a este Órgano Descentralizado el recurso de revisión RR.IP. 2894/2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece como razón de la interposición:

"El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado. " (Sic)

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia se turnó dicho recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/117/2025, recibido en esta unidad el 25 de septiembre de 2025 (Anexo 1).

4.- Por lo que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, señalo que:

"... esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000770, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025 de fecha 18 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación-Administrativa de este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas..."

Por lo antes expuesto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos, el cual tiene un límite de 20 MB, y al escanear los documentos en una resolución aceptable para visualizarse en un equipo de cómputo o para que pueda ser impreso, estos sobrepasaron dicho límite, dando un total de 31.8 MB, por lo que, al no contar con algún correo por parte del solicitante se puso a disposición un juego de copias simples sin costo.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al poner a disposición la información en formato copia simple sin costo, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025 (Anexo 2).

5.- Ahora bien, de los requerimientos solicitados por la ponencia, los cuales corresponden a lo siguiente:

[Diligencias para mejor proveer]

Por lo antes señalado, el cambio de modalidad, para entregar copias simples de la información, a consideración de este Instituto fue lo más viable, sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio 08/17 “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la documentación solicitada fue remitida al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en el Recurso de Revisión, adjuntando al presente impresiones del envío (Anexo 6)

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al no existir la causal del acto reclamado, se CONFIRME la respuesta otorgada y se SOBRESEEA, puesto que el cambio de modalidad no es violatorio del acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales mencionadas como anexos y que se adjuntan a la presente contestación, forman parte de las probanzas que se relacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales Se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente al C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado emitió una **respuesta complementaria** a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1953/2025**, de treinta de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión RR.IP.2894/2025 derivado de la solicitud de información con número de folio 090171325000770, en la cual se requirió a este Instituto lo siguiente:

"Los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (sic)

Acto que recurre:

"El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado." (Sic)

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, en aras de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, se turnó la admisión del Recurso a:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, en respuesta complementaria a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/117/2025, recibido en esta unidad el 25 de septiembre de 2025 (anexo al presente), en el que informa:

"...esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000770, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025 de fecha 18 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación-Administrativa de

este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas..."

Por lo antes expuesto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos, el cual tiene un límite de 20 MB, y al escanear los documentos en una resolución aceptable para visualizarse en un equipo de cómputo o para que pueda ser impreso, y estos sobrepasaron el límite de la misma, dando un total de 93.7 MB, por lo que, al no contar con algún correo por parte del solicitante se le puso a disposición un juego de copias simples sin costo.

Sin perjuicio de lo anterior, derivado de que en la interposición de su recurso de revisión proporcionó un correo electrónico, se hace llegar la documentación escaneada a dicho medio.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.
[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/117/2025**, de veinticinco de septiembre, suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1905/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 23 de septiembre del presente año, a través del cual informa de la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2894/2025; relativo a la respuesta proporcionada a la solicitud a la información pública con número de folio 090171325000770, en ese sentido solicita se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Solicitud de Información Pública con folio 090171325000770, en su parte conducente indica lo siguiente:

"Los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito federal" (Sic)

En razón de ello, solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remitan sus manifestaciones a manera de alegatos, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, a fin de defender la legalidad y validez de la respuesta inicial, a más tardar el 29 de septiembre del año en curso antes de la 18:00 horas, y en consecuencia se logre sobreseer el recurso que a la letra dice:

"El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información que solicite en la modalidad que la solicite. No obstante que la información que solicite está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de internet del sujeto obligado" (SIC).

Sobre el particular, de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000770, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025 de fecha 18 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación-Administrativa de este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza y ordenadas por dicha Alcaldía, correspondientes a los meses de enero a julio de 2025, informes que se remitieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal que en su parte conducente precisa:

Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura

En ese sentido, en apego a los Principios de Máxima Publicidad y Certeza se remite la versión íntegra y sin testar de la información que da respuesta a la solicitud antes mencionada (anexo copia simple) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 24 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

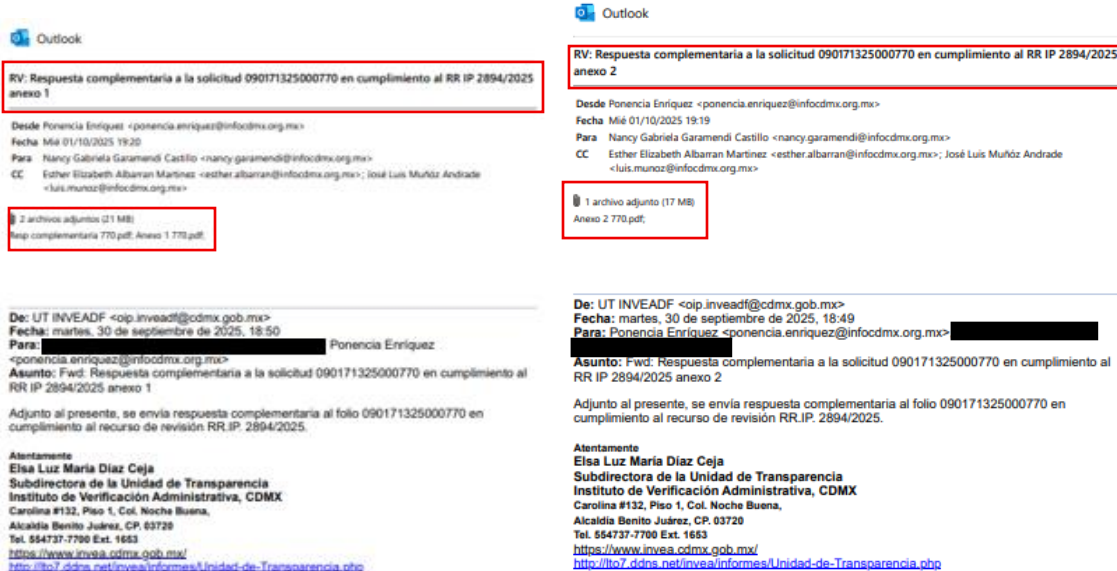
- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025**, de veintiséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/108/2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el once de abril de dos mil veintidós, constante de trece fojas.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2894/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.
b606e967dd52f3e0eeb2599a21503199

[Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, acreditó la remisión de la versión pública de los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión, lo anterior debido a la imposibilidad de remitirlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo informó a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1953/2025**, de treinta de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta complementaria, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintitrés de septiembre**.

VI. Cierre. El nueve de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintitrés de septiembre**.

También, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, la cual se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, localizando los informes de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza, las cuales corresponden a los meses de enero a julio de 2025, sumando un total de 57 fojas En ese tenor, le informó que la información se proporcionaría en versión pública dado que se testarían los datos relativos a datos personales relacionados con personas físicas identificadas e	Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.

	identificables, como lo son los Domicilios (calle y número) y a la Denominación de los inmuebles, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 inciso A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción 1, 180, 185 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el ACUERDO INVEACDMX/CT-SE6/004/2022, aprobado por el Comité de Transparencia por mayoría de votos en su Sexta Sesión Extraordinaria el 11 de abril de 2022. No obstante lo anterior, le informo a la persona solicitante que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición 1 juego de copias simples, sin costo. En ese sentido, podrá presentarse en las oficinas de este Instituto ubicadas en Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, en el horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le entregó a la persona solicitante la versión pública de las 57 fojas, correspondientes a los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, peticionados por la persona solicitante, a través de los oficios siguientes:

- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/109/2025, de cinco de febrero, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **enero 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/200/2025, de cinco de marzo, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **febrero 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.

- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/288/2025, de primero de abril, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **marzo 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/388/2025, de cinco de mayo, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **abril 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/467/2025, de tres de junio, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **mayo 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/535/2025, de primero de julio, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **junio 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/598/2025, de cinco de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, correspondiente al informe mensual concentrado de actividades, correspondiente al mes de **julio 2025**, realizadas por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de lo informado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos tienen un límite de 20 MB, y que al escanear los informes rendidos de enero a julio de 2025, en una resolución adecuada para su correcta visualización e impresión, se superó dicho límite, alcanzando un total de 93.7 MB; también lo es que, al haber proporcionado la persona solicitante una dirección de correo electrónico al interponer su recurso de revisión, el Sujeto Obligado remitió la documentación escaneada a través de dicho medio, con lo cual se garantizó el acceso a la información y se favorecieron los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, se estima que la actuación del Sujeto Obligado resulta válida, en virtud de que la modificación en la modalidad de entrega respondió a una limitación técnica justificada y no afectó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, toda vez que la entrega se realizó mediante un medio electrónico, garantizando con ello el pleno acceso a la información de la persona solicitante y el aviso de dicha remisión se realizó mediante la respuesta complementaria notificada a la persona ahora recurrente a través del Sistema de gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones por quien es recurrente.

En ese tenor, por lo que hace la versión pública de los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, debe preciarse que se testaron datos consistentes en: denominación o nombre de una persona física y el domicilio domicilios (calle y número) al ser **datos personales sensibles** que deben ser

salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas,

firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y

excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer: nombre de una persona física y el domicilio domicilios (calle y número), toda vez que, dicha información hace a una persona física identificada e identificable, y dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, asimismo, el domicilio denota el lugar donde reside habitualmente o de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, por lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo tanto, La clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando la legalidad y certeza jurídica de la actuación del Sujeto Obligado.

Al respecto cabe señalar que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto obligado le entregó a la persona solicitante el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el once de abril de dos mil veintidós, constante de trece fojas.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona ahora recurrente la versión pública de los informes de enero a julio del 2025, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, petitionados por la persona solicitante y el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el once de abril de dos mil veintidós**, constante de trece fojas, por la cual se clasificaron los datos antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2894/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.
b606e967dd52f3e0eeb2599a21503199

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.